



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SOCHA MAZO

Quibdó, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 27001-22-08-000-2019-00038-00 TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON JIMENEZ HINESTOZA.

**ACCIONADO: JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTIÓN Y CIVIL DEL CIRCUITO DE
QUIBDÓ.**

Se pronuncia la Sala en relación con la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

Del extenso y confuso escrito introductorio de esta tutela extracta la Sala lo siguiente:

El señor **ROBINSON JIMENENEZ HINESTROZA** mediante proceso Ordinario de Pertenencia en contra de personas Indeterminadas, solicitó al **Juez Civil del Circuito de descongestión**, hoy extinto, declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble distinguido como: Lote de terreno ubicado en la vía que de Quibdó conduce a Yuto, colindante con el Cementerio Evangélico Unión Misionera, el cual tiene una extensión de 14 metros de frente por 12 de centro y que limita así: NORTE, con la carretera que de Quibdó conduce a Yuto, SUR, con el Cementerio Evangélico Unión Ministerial. ORIENTE, por la carretera que de Quibdó conduce al Río Cabí. OCCIDENTE, por la entrada al Cementerio Evangélico Unión Ministerial.

La demanda se tramitó en dicho juzgado bajo el radicado número 2007-00264 y fue inadmitida inicialmente por no cumplir el certificado de instrumentos públicos que se acompañe a la demanda con los requisitos del numeral 5 del art. 407 del

C.P.C.¹,

Subsanada la demanda, fue admitida y notificada a los demandados a través de edicto emplazatorio publicado en la emisora Voces del Chocó, y el periódico El Colombiano, procediéndose a nombrar curador ad-litem.

Afirma que la demanda se tramitó en legal forma y mediante sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, acogió las súplicas de la demanda y ordenó inscribir el bien inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (f. 380-391).

Expedido el oficio para el correspondiente registro de la sentencia como se ordenó en el numeral segundo de la misma, la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó se negó a inscribir dicho fallo, bajo el argumento de tratarse de un bien RURAL, lo que no entiende porque los terrenos que están al frente de la vía son urbanos y en la inspección judicial practicada el 29 de mayo de 2014 se dijo que era urbano (ver folio 359 y 406).

Mediante auto Interlocutorio No. 612 de junio 11 de 2015, visto a folio 413 al 415 el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, decretó la suspensión de la inscripción de la sentencia en comento y ordenó correr traslado a las partes por 3 días, para lo cual dejó a su disposición la Resolución número 0024 de mayo 22 de 2015.

El 14 de diciembre de 2015, la Iglesia UNIÓN MISIONERA interpuso demanda Ordinaria Reivindicatoria de Mayor Cuantía en contra de ROBINSON DE JESÚS JIMENEZ HINESTROZA, ANTONIO JOSÉ MURILLO, LUS ALBERTO ECHAVARRÍA Y JONNY JIMENEZ; demanda que debió inadmitirse porque la sentencia de septiembre 15 de 2014 que accedió a la pertenencia hizo tránsito a cosa juzgada.

¹. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

No obstante lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio número 1226 de diciembre 15 de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, cuya copia reposa a folios 62 y 63

Notificado el demandado, se contestó la demanda, misma que no fue tenida en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea (ver folio 191) y en audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de febrero de 2019 se emitió la sentencia número 011 que le resultó desfavorable a los intereses del demandado, causándole un perjuicio material y moral al aquí actor que lo tiene enfermo por stress que le ha causado el no haber podido hacer uso del derecho de defensa y de contradicción en este proceso.

El bien inmueble en litigio estaba en tránsito de un proceso judicial por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, cuya demanda se presentó el 10 de agosto de 2007 y el contrato de compraventa tiene fecha del 11 de julio de 2014, luego para la fecha de la compra existían actuaciones previas y posteriores del proceso y por lo mismo no se debió vender por parte de la administración municipal en cabeza de la alcaldesa Zulia Mena el bien inmueble en cuestión, por lo que se debe investigar dicha venta y declararla nula.

Los lotes que reúnan las condiciones para ser adjudicado por la administración municipal como baldíos o ejidos municipales deben garantizar que los solicitantes tengan posesión regular de ellos en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad como mínimo durante cinco años y para el caso en concreto el municipio no podía vender porque el predio en mención estaba en posesión del señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA pese a lo cual realizó la venta sin emplazar a persona alguna para que se presentara a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes haciendo nula la venta.

PRETENSIONES:

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el derecho a la propiedad privada obtenida por sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y ordenar a instrumentos públicos la registre como ordena la Ley.

ORDENAR a quien corresponda entregar la documentación que se elaboró en Alcaldía para la venta de él bien inmueble objeto de estos litigios, ya que se podrá evidenciar la comisión de delitos por la venta de él bien inmueble objeto de ambos litigios en cuestión.

ORDENAR a quien correspondan suspender los efectos de la sentencia No. 011, correspondiente al Radicado 2007 -00264

PRUEBAS:

Como tales allegó:

- Copia del EXPEDINTE de ambos procesos donde costa todas las actuaciones referidas en la TUTELA
- Historia clínica y demás certificaciones médicas de la situación de la salud de mi protegido.
- Renuncia hecha por el abogado, no contenida en el expediente lo que denota la ausencia de apoderado judicial para una efectiva defensa técnica

IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE:

Lo es el señor ROBINSON DE JESÚS JEMENEZ HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.212.292, quien en este tutela actúa a través de apoderado judicial.

LA AUTORIDAD ACCIONADA:

Se trata del extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, y el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, este último a cargo de la doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Considera el actor vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y LA PROPIEDAD PRIVADA

ADMISIÓN Y RESPUESTA.

Por auto de mayo 15 de 2019, se admitió la tutela, se vinculó al trámite a la Curadora Ad-Litem que representó los intereses de la Iglesia Unión Misionera, doctora SEVIGÑE LEUDO PEREA, al señor FRANCISCO REALPE LOZANO, perito y al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Quibdó, como tercero con interés en el proceso Ordinario de Pertenencia 2015-00267-00. A todos estos se les otorgó el término de 2 días para responder. De igual manera se dispuso la difusión de ese auto por la página web de la rama judicial, por estar dirigido el proceso objeto de tutela contra personas indeterminadas.

Posteriormente, mediante auto de mayo 20 cursante, se ordenó vincular al trámite de la acción al INCODER, AL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC y al MUNICIPIO DE QUIBDÓ, con término de un (1) día para responder.

Notificados los accionados y los vinculados al trámite de la tutela, al responder manifestaron:

EI REGISTRADOR PRINCIPAL ENCARGADO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE QUIBDÓ, mediante escrito visible a folios 44 y ss., luego de informar aspectos atinentes al Registro Público de la propiedad inmueble en Colombia, y la finalidad del mismo, destacó el principio de legalidad con fundamento en el cual solo puede inscribir los títulos de propiedad y los instrumentos públicos que después de haber sido sometidos a Calificación, sean legalmente admisibles a la luz del Art. 3 Literal D y 22 de la Ley 1579 de 2012.

Asegura que dada la facultad que tienen de ejercer ese control verificando que la inscripción sea procedente, hicieron lo propio respecto de la sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, radicada con turno para registro número 2015-180-6-1208- del 30 de mayo de 2015, en la cual se declaró que el señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble localizado a la margen derecha de la vía que de

Quibdó conduce al municipio de Atrato y se ordenaba su inscripción en esa oficina.

Que al observar que dicha sentencia no citaba número de matrícula inmobiliaria, ni datos de registro en los libros de antiguo sistema, el Registrador Principal ordenó dar aplicación a lo establecido en la Instrucción Administrativa Conjunta 13 y 251 de noviembre 13 de 2014, expedida por el INCODER y la SUPERNOTARIADO, dirigida a los registradores de instrumentos públicos en la que se establece el protocolo de conducta que deben ejecutar al momento de la recepción de las sentencias de pertenencia sobre posibles predios baldíos de la nación, en cumplimiento de la sentencia T-488 del 9 de junio de 2014.

Fue así que mediante Resolución número 024 del 22 de mayo de 2015, ordenó la suspensión del trámite de registro por un término de 30 días y mediante oficio DG-618 del 22 de mayo de 2015, se comunicó a la doctora SIRLEY PALACIOS BONILLA, Juez Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, las razones por las cuales se procedió en ese sentido, y le solicitó manifestar si se ratificaba en la decisión para proceder a su registro.

Que mediante oficio No. 600 del 11 de junio de ese mismo año, el mencionado juzgado respondió que en cumplimiento al auto de esa fecha, ordenó la suspensión de la inscripción de la sentencia ante la imposibilidad del juez de derogar su propio fallo lo cual debe solucionarse a través de tutela, razón por la cual mediante nota del 18 de junio de 2018 se devolvió sin registrar la susodicha sentencia.

Afirma que realizada la consulta en el Sistema de Información Registral SIR, para la Iglesia Unión Misionera, a la que hace alusión el tutelante en varios de los hechos que narra, quiero indicar que la misma es titular del derecho de dominio e un lote de terreno con cabida de (2.705,46)M2., ubicado en el barrio la Cascorba, en la margen izquierda de la vía que de Quibdó conduce a Yuto, (la misma ubicación del bien de qué trata la sentencia 005 de 2014), con matrícula inmobiliaria número 180-38607, adquirido por compra que hizo al Municipio de Quibdó, mediante escritura pública número 611 del 16 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Quibdó, lo que refuerza lo dicho por esta ORIP, en el sentido de que, se trata de bien de naturaleza presuntamente baldía, cuya titularidad radica en cabeza del Municipio de Quibdó y sobre el cual los

jueces de la República no pueden prescribir, ya que los terrenos baldíos son imprescriptibles.

Se opone en consecuencia a las pretensiones del accionante señor ROBINSON JESUS JIMENEZ HINESTROZA, en cuanto a que se ordene la inscripción de la sentencia 005 de 2014.

El Ingeniero Civil doctor **FRANCISCO REALPE LOZANO**, mediante escrito de mayo 17 de 2019, visto a folio 103, reconoció que acompañó en la diligencia de Inspección Judicial al juzgado Civil del Circuito de Descongestión, en donde se limitó a responder el cuestionario que allí se le formuló y cualquier aclaración o ampliación estará presto a suministrarla.

La **IGLESIA UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA**, al responder, mediante escrito calendado el 20 de mayo cursante, se opuso a todas y cada una de las peticiones del actor, toda vez que no se vislumbra violación al derecho fundamental al debido proceso en la situación que refiere.

Sostiene que el demandante ha sido poseedor de mala fe, puesto que esa iglesia había adquirido por compra a la señora SEGUNDA PALACIOS MENA, plenamente autorizada por los señores FRANCISCO MARTINEZ y CARLOS CUESTA MENA las mejoras del inmueble que refiere, mediante Escritura Pública 123 de junio 15 de 1973 de la Notaría Única del Círculo de Quibdó, para esa época, hoy Notaría Primera; mejoras que fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, bajo matrícula inmobiliaria número 180-88 del 17 de jun de 1973 por ser terrenos municipales para esa época.

Señala que por medio de Escritura Pública número 0611 del 16 de junio de 2014, de la Notaría Primera de Quibdó, el municipio de Quibdó, en cabeza de la doctora ZULIA MARIA MENA GARCÍA, dio en venta real y enajenación perpetua a la IGLESIA UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA "IUMEC", el cual fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, mediante matrícula inmobiliaria número 180-38607 del 21 de agosto de 2014,

Por lo anterior, dado que el uso y goce de dicho bien en la actualidad lo ostentan lo señores ROBINSON DE JESÚS HINESTROZA, ANTONIO J. MURILLO DIAZ, LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA y JHONNY JIMENEZ, promovió

proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO en su contra, el cual se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, bajo el radicado número 27001-31-03-001-2015-00267. Y fue decidido mediante sentencia número 011 del 26 de febrero de 2019.

Solicita por lo tanto, declarar que la sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, es violatoria de la Constitución y la ley y ordenar suspender los efectos de la misma.

EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI mediante oficio No. 6018 remitido vía fax el 21 de mayo cursante, manifestó ser un establecimiento público descentralizado del orden nacional, creado mediante Decreto No. 1440 de fecha Agosto 13/35 y una de sus funciones es "la de ejercer funciones de máxima autoridad Catastral en el País; reglamentar, formar, actualizar y conservar el Catastro, elaborando el inventario de la propiedad inmueble".

Que una vez analizado el contenido de la acción instaurada por el señor Robinson de Jesús Jiménez Hinestroza, no encuentra esa entidad ninguna manifestación efectuada por el accionante respecto de la cual esa entidad pueda formular observación o manifestación alguna dentro del ámbito de sus funciones.

Que adicionalmente y toda vez que la controversia se origina en un proceso ordinario de pertenencia, informa que la Resolución 070 de 2011 ***"Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"***, en su artículo 42 señala ***"Efecto jurídico de la inscripción catastral.- La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio"***

Manifiesta por lo tanto estar prestos para atender cualquier requerimiento o solicitud que a bien considere el honorable.

EI INCODER por su parte, afirma que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER en liquidación, cuya vocera y administradora es la

FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidador del INCODER y sostiene la improcedencia de esta tutela.

Que al analizar el escrito de la acción de tutela, observa que el predio objeto de las sentencias que allí se citan es de carácter baldío.

Que la FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, no se observa ninguna relacionada con la administración de predios baldíos, pues dicha funciones fue trasferida a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con ocasión de la liquidación del INCODER.

La Juez Civil del Circuito de Quibdó, mediante oficio número 0572 de mayo 16 cursante, manifestó haber adoptado las decisiones que de conformidad con la ley y la jurisprudencia correspondían en su momento en el proceso Ordinario Reivindicatorio que da cuenta esta tutela y que terminó con la sentencia número 011 del 26 de febrero de 2019.

Pidió desestimar esta acción por improcedente en tanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad en razón a que el demandado aquí actor nunca asistió a las audiencias respectivas ni interpuso recurso alguno dentro del proceso.

Como prueba remitió los audios del proceso.

EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, a través de la Oficina Jurídica manifestó que frente a los hechos de la tutela se abstienen de pronunciarse al respecto porque la tutela está dirigida contra las sentencias proferidas por los Juzgados Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, y Civil del Circuito de Quibdó, por causas genéricas de procedibilidad y por considerar que las mismas violan derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

Competencia: La Sala es competente para conocer en primera instancia esta acción de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico: Se propone determinar la Sala en este caso concreto los siguientes problemas jurídicos:

1. Si está obligado el Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, a registrar la sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, acogió las súplicas de la demanda en el proceso de Pertenencia del cual es demandante el señor ROBINSON DE JESÚS JIMENEZ HINESTROZA, radicado con el número 2007-00264 y ordenó inscribir el bien inmueble en esa oficina, pese haber advertido que el predio dado en pertenencia es un bien baldío.
2. Si la sentencia número 011 de febrero 26 de 2019, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, dentro del radicado número 2015-00267 correspondiente al proceso Ordinario Reivindicatorio, del cual es demandado el aquí actor y demandante la Iglesia Unión Misionera Evangélica, le viola derechos fundamentales al actor.

La Constitución define claramente el ámbito de aplicación de la acción de tutela, como procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales de las personas.

De acuerdo con lo consignado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertos casos específicos.

Jurisprudencialmente se ha dicho que para la prosperidad de una acción de tutela se requiere:

- Que exista vulneración o amenaza de un derecho fundamental de rango constitucional, o conexo con él.
- Que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, o, que disponiendo de otros medios, sus derechos estén amenazados por un perjuicio irremediable, solo evitable mediante la acción de tutela.
- Que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable, es decir que cumpla el requisitos de inmediatez

El debido proceso aparece consagrado como derecho fundamental en el capítulo primero de la Constitución Política, por lo que su protección a través de la acción de tutela no admite discusión. Procede en forma directa, en la medida que el accionante considere que le está siendo desconocido o amenazado por alguna autoridad pública, o por algún particular, en los casos concretos señalados legalmente. Para su procedencia, debe descartarse que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ya en cuanto a la vía de hecho se refiere, reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que:

“Hay que recordar que la acción de tutela dirigida contra decisiones judiciales no es procedente, excepto, en el caso de que tal decisión sea producto de una actuación claramente arbitraria y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. También ha señalado la Corte, que la vía de hecho, además de no corresponder a una simple irregularidad procesal, debe reunir estas características: a) que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya vulneración se presente de manera grave e inminente; b) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico; c) que no exista otra vía de defensa judicial; d) que la decisión u omisión del juez del conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad”. (Sentencia T-343 de julio 9 de 1998, MP. Alfredo Beltrán Sierra).

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005², la Honorable Corte Constitucional hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (Sentencia 173/93). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

² Reiterada en Sentencia T-112/13 del MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Sentencia T-504/00). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Sentencia T-315/05). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencias T-008/98 y SU-159/2000). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (Sentencia T-658-98). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela (Sentencias T-088-99 y SU-1219-01). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

g. que el fallo impugnado no sea de tutela.”(Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera, en la mencionada sentencia (C-590 del 8 de junio de 2005), sobre las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, señaló las siguientes:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, (Sentencia T-522/01), o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.).

i. Violación directa de la Constitución.

Por lo tanto, frente a una solicitud de amparo contra providencia judicial, corresponde al juez de tutela examinar en primer lugar, si procede la acción de tutela, verificando:

a.- La existencia de una causal específica de procedencia o vía de hecho, sea decir de un vicio grave, evidente, que viole de manera inminente derechos constitucionales fundamentales.

b.- Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo tutela transitoria o ineficacia del otro mecanismo de defensa.

De conformidad con lo anterior, en cuanto al primer problema jurídico planteado, la tutela resulta improcedente para ordenarle al Registrador de

Instrumentos Públicos de Quibdó, el registro de la sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, toda vez que existe un auto Interlocutorio emanado del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, que ordenó suspender dicho registro y en esa medida no se advierte violado por parte de dicho funcionario derecho fundamental alguno en tal determinación.

En efecto, si bien mediante Resolución número 024 del 22 de mayo de 2015, el Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, ordenó la suspensión del trámite de registro por un término de 30 días, al advertir que el bien dado en pertenencia al aquí actor en la sentencia número 005 del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, la cual se le pidió registrar, era un bien baldío, y por lo mismo no susceptible de prescripción, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó, en auto Interlocutorio No. 612 del 11 de junio de 2015, ordenó la suspensión de la inscripción de la citada sentencia, y así se lo comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, mediante oficio número 600 de junio 11 de 2015, visible a folio 416 del anexo 1 de esta acción.

Por lo tanto, no se le puede pedir por tutela al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, que desobedezca esa decisión judicial, cuando la misma le fue puesta de presente para que obrara de conformidad según oficio número 0640 de julio 31 de 2017 cuya copia obra a folio 418 del anexo 1 de esta tutela, y menos cuando no se advierte que el aquí tutelante haya interpuesto recurso alguno contra dicha decisión ni contra la Resolución número 024 del 22 de mayo de 2015, del Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó.

En este orden de ideas, el hoy accionante no ejerció los recursos con los que contaba, por lo que no es la tutela la vía para corregir su inacción.

Resuelto lo anterior, en cuanto a la presunta violación de derechos fundamentales por parte del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, dentro del trámite del proceso Ordinario Reivindicatorio de radicado número 2015-00267, del cual es demandado el aquí actor y demandante la Iglesia Unión Misionera Evangélica, que terminó con la sentencia número 011 de febrero 26 de 2019, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, la Sala observa lo siguiente:

Conforme con la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, arriba transcrita, no advierte la colegiatura el cumplimiento en este asunto de los requisitos generales indicados en ella, pues, si bien el caso sometido a consideración de la Sala reviste relevancia constitucional, en la medida que se trata del estudio de la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que la pretense tutela es oportuna en tanto la decisión cuestionada dada de febrero 26 de este año, dentro del trámite dado al proceso Ordinario Reivindicatorio objeto de esta tutela, el actor contó con los recursos de ley para cuestionar presuntas irregularidades sin que lo hiciera.

En efecto, dicho proceso fue admitido mediante auto Interlocutorio número 1226 de diciembre 15 de 2015 y notificado a los demandados ROBINSON DE JESUS JIMENEZ HINESTROZA, ANTONIO JOSÉ MURILLO DIAZ, LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA y JHONIS JIMENEZ, por conducta concluyente (f. 173 y 174).

Los demandados a través de apoderado judicial respondieron oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones, cuyos escritos se pueden observar a folios 101 y siguientes la del señor JHONIS ANTONIO JIMENEZ ATENCIO, la del señor ANTONIO JOSÉ MURILLO DIAZ a folios 121 al 127, la del señor ROBINSON JIMENEZ HINESTROZA a folio 131 y ss. y la del señor LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA a folios 148 y ss. Contestaciones que por haber sido extemporáneas no fueron tramitadas según auto de mayo 23 de 2018 visible a folio 173 anexo 2.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 22 de agosto de 2018 y a la misma no compareció la parte demanda según acta visible a folios 207 y 208 cuaderno anexo 2.

A folio 273 del cuaderno anexo 3 reposa auto a través del cual el juzgado Civil del Circuito de Quibdó, dejó en conocimiento de la parte demandada, el dictamen presentado por la parte demandante, y a folio siguiente la constancia de Secretaría en el sentido que respecto al mismo no existen pronunciamiento alguno.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 26 de febrero de 2019, y en ella se emitió la sentencia número 011 sin que contra la misma se hubiere interpuesto recurso alguno. (ver folios 419 y 420 en el cuaderno anexo 3).

Para la Colegiatura el actor escogió la vía equivocada de la tutela, pues dentro del propio proceso Ordinario Reivindicatorio contó con recursos para debatir lo que ahora pretende por vía de tutela, y debe recordarse que esta especial acción es un instrumento residual, preferente y sumario, por lo que de aceptarse la intervención del juez de tutela en temas como el presente, se estaría desnaturalizando este mecanismo constitucional, convirtiéndola en un procedimiento sustitutivo o alternativo de los mecanismos, procesos y trámites ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico legal para la solución de los conflictos que surjan en el diario interactuar de los integrantes de la sociedad en una tercera instancia, a la cual pudiera acudir cuando las instancias ordinarias no acojan la pretensión de las partes en un proceso, lo cual no se puede permitir, pues se estarían quebrantando los principios de independencia y autonomía de que goza el juez.

En relación con lo anterior, de manera uniforme la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

«El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

Por último, frente al reparo del actor en el escrito introductorio en el sentido que la venta por parte de la administración municipal de Quibdó, del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio que adelantó la Iglesia Evangélica Unión Misionera en su contra y que terminó con la sentencia No. 011 del 26 de febrero de este año, es nula, porque dicho bien se encontraba en litigio en tránsito de un

proceso judicial por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio desde el 10 de agosto de 2007 y el contrato de compraventa se llevó a cabo el 11 de julio de 2014, debiéndose investigar a la alcaldesa ZULIA MENA y declarar nula dicha venta, la Sala responde que no es la tutela el medio indicado para declarar nula la venta que dio origen a una escritura debidamente registrada, porque para ello existe en el ordenamiento jurídico el proceso de NULIDAD DE ESCRITURA, ni tampoco para investigar a la Alcaldesa Zulia mena por una supuesta irregularidad en dicho negocio sin que medie acto de denuncia por parte del actor ante las autoridades competencias.

En conclusión, la presente tutela será negada por improcedente.

Sin más, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE

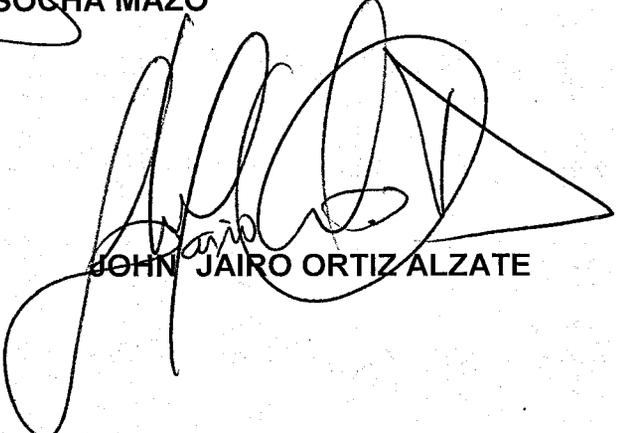
PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente solicitada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos del artículo 30 del Estatuto de la Acción de Tutela y, en caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE


JUAN CARLOS SOCHA MAZO


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE